

REVISTA DE REVISTAS

DER STAAT, tomo 34, cuaderno 4, 1995.

ASTRID EPINEY: *Der status activus des citoyen*, págs. 557 y sigs.

Nos encontramos ante una nueva aportación al debate surgido en Alemania en torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal (TCF) sobre el Tratado de Maastricht y, al igual que ocurriese con el artículo de Ulrich M. Gassner: «Kreation und Repräsentation. Zum demokratischen Gewährleistungsgehalt von Art. 38 Abs. 1 S. 1 GG (*Der Staat*, tomo 34, 1995, cuaderno 3, págs. 429 y sigs.)», del que dimos cuenta en la sección de noticias bibliográficas del número anterior de esta misma revista, el presente artículo no se centra en los problemas constitucionales que plantea la integración europea en sí, sino en el nuevo contenido que dicha Sentencia ha atribuido al derecho de sufragio del artículo 38 de la Ley Fundamental (LF), reconociendo una pretensión de los electores a que el órgano que eligen, es decir, la Dieta Federal, conserve sustancialmente sus atribuciones, de tal forma que no se produzcan traspasos competenciales que supongan un descenso en el nivel de legitimación democrática del poder estatal. Sin embargo, a pesar de la coincidencia temática entre ambos, el artículo de Epiney, objeto de la presente reseña, mantiene una postura diversa y, en gran parte, opuesta al de Gassner; mientras que este último rechazaba por completo la idea de un «contenido democrático fundamental» del derecho electoral activo, la profesora Epiney lo acepta, aunque, eso sí, en términos mucho más matizados de los que se desprenden de la polémica decisión del TCF, como veremos a continuación.

En la primera parte del artículo, con un enfoque propio de la Teoría del Estado, se exponen una serie de reflexiones sobre el encaje de los derechos del *status activus civitatis* dentro de un marco de relaciones entre el Estado y la sociedad. La conclusión a la que se llega es que tanto la tesis de la separación total entre ambos campos, como la de la identidad entre ellos son rechazables, la primera porque no permite postular ninguna participación de los miembros de la sociedad en el Estado, la segunda porque no permite aislar una voluntad estatal independiente de los intereses sociales y, por consiguiente, conduce a la consecuencia de que la existencia de un ámbito de libertad que

sirva de límite a la actividad estatal carece de sentido. Así pues, sólo una diferenciación entre ambos campos que no constituya una separación total, sino que permita la interacción y la limitación mutua entre ellos, es el marco de relaciones adecuado para que puedan existir los derechos del *status activus*. Junto a los derechos del individuo como miembro de la sociedad (*droits de l'homme*) nos encontramos, pues, con los derechos del individuo como miembro del Estado (*droits du citoyen*), que son los que reconocen su pretensión a participar en la formación de la voluntad estatal y a tener una influencia en el ejercicio del poder estatal. La determinación del carácter y de la amplitud de dicha participación es algo que no puede hacerse en términos abstractos, sino sólo en relación con un orden constitucional concreto. Por tanto, en principio, la concepción expuesta sobre las relaciones entre Estado y sociedad puede ser compatible con la extensión del contenido del derecho de sufragio en los términos de la Sentencia sobre Maastricht del TCF, pero el problema reside entonces en saber si esta extensión es compatible, y en qué medida, con el orden constitucional concreto instaurado por la LF. A la resolución de dicho problema va a estar dedicado el cuerpo central del artículo recensionado.

Para Epiney, la fundamentación ofrecida por el TCF para llevar a cabo la reinterpretación del artículo 38 LF no es suficiente. No basta con la mera referencia a la existencia de un «contenido democrático fundamental» en el derecho de sufragio para, a partir de ahí extender al mantenimiento de las competencias parlamentarias la garantía subjetiva de dicho precepto. Se precisa, por tanto, una fundamentación mucho más sólida, la cual sólo puede encontrarse en un análisis mucho más profundo del sentido y la función del derecho de sufragio garantizado por el artículo 38 LF, sentido y función que no se detienen en el aspecto meramente formal, consistente en la determinación de la composición de un órgano a través de la elección, sino que consisten en que, a través de dicho proceso, se haga realidad la legitimación popular del poder estatal, como materialización del principio democrático. El que este aspecto material deba gozar también de una protección subjetiva es una consecuencia lógica del carácter subjetivo del propio derecho de sufragio: si una vulneración del aspecto material hace que el derecho pierda su razón de ser, entonces es lógico que dicho aspecto sea considerado como parte del contenido subjetivo del mismo.

A pesar de lo dicho, no pueden ser totalmente desoídas las advertencias de que una concepción como la expuesta, llevada a sus consecuencias más extremas, desemboca en la aceptación de una *actio popularis* en defensa del principio (objetivo) democrático. Para Epiney, sin embargo, estas críticas no afectan a la existencia del contenido democrático del derecho de sufragio, sino a la extensión de su ámbito de protección o, dicho de otro modo, al carácter y al alcance concretos que debe tener la influencia del ciudadano en el ejercicio del poder estatal, aspectos en los que la autora del artículo introduce importantes matizaciones. Por una parte, se descarta que dicha influencia haya de ser considerada como una influencia directa en el desempeño de la actividad parlamentaria, pues tal resultado sería contrario al principio representativo reconocido en la LF. Por otra parte, en relación con el alcance concreto de este aspecto material-democrático del derecho de sufragio, se critica la línea seguida por el TCF, según la cual el ciudadano se convierte en el guardián de la plenitud de las competencias parlamentarias.

rias, facultándole para reaccionar contra cualquier traspaso competencial en el cual no se respeten las exigencias del principio democrático, tal y como dicho principio viene recogido en el artículo 20.2 LF; en opinión de la autora del artículo, una visión así se opone a los principios básicos del sistema normativo y del sistema de protección jurídica instaurados por la LF. Frente a la concepción jurisprudencial y en consonancia con las anteriores consideraciones sobre la función propia del derecho de sufragio, Epiney va a defender la necesidad de limitar la extensión del contenido material-democrático de este derecho únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para salvaguardar dicha función, de donde se extrae que no toda pérdida competencial del Parlamento produce automáticamente una pérdida de la razón de ser del sufragio, sino sólo cuando se despoja a dicho órgano de su capacidad para marcar las líneas directivas del ejercicio del poder estatal o, dicho de otra manera, cuando partes sustanciales del ejercicio del poder estatal quedan totalmente desvinculadas de las decisiones del Parlamento, sin poder ser en modo alguno reconducibles al mismo.

De lo dicho se deduce que nos encontramos ante una dimensión novedosa del derecho de sufragio como derecho fundamental, lo que plantea el problema de su consideración desde el punto de vista de la dogmática de los derechos fundamentales. Para Epiney no son del todo satisfactorias algunas de las consideraciones doctrinales que han tratado de ver esta nueva dimensión como una «garantía institucional» o como un «derecho de participación» (*Teilhaberecht*). Sin negar que ambas apreciaciones tienen parte de verdad, la autora considera que esta nueva dimensión —a la que no hay que ver, dicho sea de paso, como un cambio de significado revolucionario— tiene un carácter esencialmente negativo, como derecho de defensa frente al Estado (*Abwehrrecht*), la cual viene a completar el carácter fundamental del derecho de sufragio como derecho de ciudadanía activa.

La última parte del artículo recensionado se ocupa de la posible extensión de estas consideraciones a la interpretación de otros derechos fundamentales de la LF, en concreto de aquellos derechos de libertad de los que se predica un significado democrático-funcional, pero la autora entiende que una tal extensión podría, de una parte, ser negativa desde el punto de vista de la eficiencia del sistema democrático, sin ser, de otra parte, necesaria para garantizar la protección eficaz de tales derechos.

Como conclusión, Epiney destaca que el carácter aparentemente revolucionario de esta nueva concepción del derecho de sufragio no lo es tanto en realidad si se tienen en cuenta las matizaciones a las que nos hemos referido anteriormente. Junto a esto, destaca también la autora que el principio de funcionalidad democrática, al que califica como «principio constitucional inmanente», puede tener una eficacia tanto restrictiva como expansiva respecto del ámbito de protección de los derechos fundamentales, y en concreto del derecho de sufragio, y señala que si se ha utilizado rigurosamente en su sentido restrictivo, como, por ejemplo, en las decisiones sobre la cláusula de barrera del 5 por 100, no puede pretenderse ahora restarle eficacia, cuando de lo que se trata es de ampliar las facultades subjetivas del citado derecho.—*Oscar Sánchez Muñoz*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1995.

FRANÇOIS LUCHAIRE: *La vidéosurveillance et la fouillé des voitures devant le Conseil Constitutionnel*, págs. 575-602.

François Luchaire examina en este artículo una decisión del Consejo Constitucional (la 94-352 DC, cuyo texto se anexa) en la que se examina la legitimidad constitucional de diversas medidas (la instalación de servicios de videovigilancia callejeros —que ahora se debate entre nosotros en relación con un anteproyecto gubernamental inspirado en el texto francés—, la realización de registros de vehículos en busca de armas —entendido este último término en sentido amplio—, y la imposición de una pena complementaria que prohíbe al condenado participar en manifestaciones en determinados lugares). El resumen de las principales afirmaciones realizadas por el Consejo Constitucional y las observaciones de François Luchaire justifican (págs. 577-585), sin más, la lectura del presente trabajo. Además, el autor analiza determinadas cuestiones a la luz de la citada Decisión 94-352 que son, precisamente, las que se van a retener en estas líneas.

En relación con la autoridad judicial, François realiza diversas consideraciones. Se pregunta, en primer lugar, si esta categoría incluye, o no, a los fiscales (*magistrats du parquet*). Parece claro que, en la actualidad, los fiscales forman parte de la autoridad judicial (reforma constitucional de 27 de julio de 1993 y Decisiones de 5 y 11 de agosto de 1993, que superan la doctrina contenida en las de 9 de enero de 1980 y 20 de enero de 1981). Esto supone que el Procurador de la República sí es una autoridad judicial. Ahora bien, si bien es cierto que los fiscales forman parte de la autoridad judicial, no lo es menos que su función no es jurisdiccional. El Consejo Constitucional entiende, en efecto, que «la separación de autoridades encargadas de la acción pública y de autoridades que juzguen contribuye a la salvaguarda de la libertad individual» (Decisión de 2 de febrero de 1995, lo que supone que el Procurador de la República no puede pactar con presuntos infractores la sanción a imponer).

En segundo lugar, es discutible que, como el Consejo Constitucional señala, el registro de vehículos deba verse precedido de una autorización judicial, cuando existen supuestos particulares en los que la intervención judicial es *a posteriori* (internamientos administrativos instrumentales para adoptar medidas de expulsión —Decisión de 3 de enero de 1980—, detenciones preventivas realizadas para investigar, ...). François Luchaire estima que la intervención judicial debe ser previa porque sin ella no existiría intervención judicial alguna (no es revocable el registro ya realizado, pero sí la detención). Además, la detención es personal y el registro afecta a la colectividad.

El Consejo Constitucional ha indicado, en tercer lugar, que el registro del vehículo debe ser realizado por la Policía judicial. Puede parecer chocante que la Policía judicial (que constata las infracciones) asuma registros de vehículos que, de ser negativos, únicamente pretenden prevenir eventuales alteraciones del orden público, cuando esta competencia corresponde, en principio, a la Policía administrativa. Y es que estas ope-

raciones, que simultáneamente pretenden prevenir y constatar eventuales infracciones, deben ser atribuidas a la autoridad judicial (a pesar de que puedan tratarse de operaciones administrativas —Decisiones de 19 y 20 de junio de 1981—).

François Luchaire se pregunta también si el respeto de la vida privada es un principio de valor constitucional. Esta tesis puede deducirse de la decisión reseñada (y, con anterioridad, de la de 13 de octubre de 1993), y puede proyectarse sobre otras cuestiones (declaración de concubinato a efectos fiscales, homosexualidad que puede figurar en informes administrativos o policiales, o identificación de acompañantes con ocasión del registro de un vehículo). François Luchaire parece inclinarse por entender que el principio de la vida privada no tiene valor constitucional. De un lado, no pueden incluirse los vehículos en la noción constitucional del domicilio, salvo cuando sirven de habitación a sus usuarios. De otro lado, el Consejo Constitucional ha estimado que las videocámaras no pueden captar el interior de los edificios ni sus accesos para proteger así la inviolabilidad del domicilio (y no la vida privada).

El Consejo Constitucional ha repetido hasta la saciedad (Decisiones 15 de enero de 1975, 19 y 20 de enero de 1981, 25 de julio de 1984, 18 de noviembre de 1986...) que no posee un poder general de apreciación y decisión idéntico al del Parlamento. Sin embargo, en ocasiones, el Consejo ha estimado que el legislador había contrariado este principio de proporcionalidad (Decisión de 20 de julio de 1993/15 —sanción manifiestamente desproporcionada en relación con los hechos susceptibles de motivar tales medidas— y 39), ya fuera en materia penal (Decisión de 29 de julio de 1994) o administrativa (Decisión de 13 de agosto de 1994/49). En otras, el Consejo Constitucional ha entendido que el citado principio había sido respetado por el legislador (Decisiones de 20 de enero de 1993, 20 de julio de 1993/13 y 14, y 13 de agosto de 1993/36 y 39).

La cuestión que puede suscitarse es si el principio de proporcionalidad puede ser cuestionado en relación con cualquier ley. No lo estima posible el autor. El carácter excesivo o desproporcionado no puede ser tenido en cuenta más que a la vista de una disposición que atente contra un derecho cuyo ejercicio se ve garantizado por la Constitución. Esto implica, es cierto, una extensión del principio de proporcionalidad (de manifiestamente desproporcionado o manifiestamente excesivo, se pasa a decir, simplemente desproporcionado o excesivo). El principio de proporcionalidad solamente puede ser invocado frente a una disposición que contenga una sanción o que implique un atentado contra los derechos fundamentales, pues solamente en estos casos encuentra fundamento en la Declaración de 1789 (respecto de las sanciones, artículo 8; respecto del derecho a la libertad, artículo 2). Es verdad que toda ley afecta, como tal, a la libertad. Pero el principio de proporcionalidad solamente puede ser invocada para la protección de los derechos constitucionalmente garantizados (no para otras dimensiones de la libertad, como es la contractual —Decisiones de 4 de julio de 1989 y 3 de agosto de 1994—, que no posee valor constitucional).

El Consejo Constitucional francés ya había hecho referencia, como principio general del Derecho, al que equipara el silencio administrativo en un determinado plazo a la decisión de rechazo (Decisión de 26 de junio de 1969; en contra Decisión del Con-

sejo de Estado de 27 de febrero de 1970), y que por ello solamente podría ser derogado por una decisión legislativa. La cuestión es saber si este principio ha adquirido un valor constitucional con la Decisión 94-352, ya que con base en el mismo declara contrario a la Constitución un precepto legal que prevé un silencio positivo. (El Consejo Constitucional estima, en concreto, que la previsión de que el silencio administrativo que sigue a la petición de autorización de establecimiento de un sistema de videovigilancia opere de forma positiva hace peligrar la libertad individual y es, por esta razón, contraria a la Constitución.)

No es así para François Luchaire. El Consejo Constitucional ha rechazado tal previsión legal porque ponía en peligro la libertad individual, pero ello no modifica su jurisprudencia anterior (a la que alude expresamente). Esta forma de entender la cuestión permite comparar esta jurisprudencia con la referida al principio de irretroactividad de las normas. Principio general del Derecho (como se deduce de la Decisión de 24 de octubre de 1969) que solamente tiene valor constitucional cuando afecta a una medida penal o a cualquier sanción (Decisiones 9 de enero de 1980 y 30 de diciembre de 1982, respectivamente). No posee valor constitucional cuando la retroactividad afecta a otras materias, como puede ser la contractual (Decisión de 4 de julio de 1989 y, ya en general, 29 de diciembre de 1984, 19 de enero de 1995, 25 y 26 de junio de 1986, 29 de diciembre de 1986, 2 de diciembre de 1988 y 16 de enero de 1991). Mayor control efectúa el Consejo Constitucional sobre este principio cuando la retroactividad puede afectar a un derecho (así, véase, por ejemplo, Decisiones de 22 de julio de 1980, 24 de julio de 1985 y 22 de julio de 1980).

Ciertamente la retroactividad se produce por razones de interés general. El Consejo solamente puede examinar y, en su caso, revisar tales razones cuando entren, eventualmente, en colisión con los derechos fundamentales. Desde un punto de vista general, el Consejo Constitucional ha afirmado que el legislador solamente puede afectar a los derechos cuando: *a*) estos hayan sido ilícitamente adquiridos, o cuando *b*) su cuestionamiento sea preciso para asegurar la realización de un objetivo constitucional (Decisión de 10-11 de octubre de 1984). Si esta retroactividad no afecta a los derechos fundamentales (lo que ocurre, por ejemplo, en relación con estipulaciones contractuales relacionadas con los derechos y obligaciones de los adquirentes de acciones de sociedades privatizadas), no puede ser revisada por el Consejo Constitucional (Decisión de 4 de julio de 1989). En definitiva, el Consejo se encuentra ante un principio general del Derecho —éste de la retroactividad de las normas—, que puede ser derogado por el legislador. Ahora bien, si la derogación atenta contra un derecho fundamental, el Consejo se reserva el derecho de apreciar si cumple un interés general.

Cada vez que alguna Decisión del Consejo Constitucional francés cuestiona la validez de algún precepto legal, acercándose al terreno de la oportunidad, se tiene la tentación de señalar que avanza el control de constitucionalidad. El autor subraya, sin embargo, la prudencia del Consejo Constitucional francés que, en ocasiones, prefiere cerrar los ojos.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 23, 1995.

CORINNE TOURET: *L'exercice du droit de suffrage des citoyens de l'Union aux élections européennes*, págs. 503-524.

Al interesante trabajo de Corinne Touret solamente se le puede hacer una (pequeña) objeción: el título del mismo no responde a su contenido. La autora no presenta en las páginas reseñadas un análisis general del ejercicio del sufragio de los ciudadanos de la Unión en las elecciones europeas —como su título pudiera hacer pensar—, sino que se centra en un problema mucho más específico: la posibilidad de que los nacionales de la Unión que residen en un país comunitario distinto al de su nacionalidad puedan ejercer en su lugar de residencia el citado derecho reconocido en el artículo 8B-2 TUE.

Corinne Touret recuerda que el artículo 8B-2 es fruto de un buen número de discusiones y precedentes (que no van a ser resumidos en estas líneas) y hace después hincapié en los distintos modelos nacionales en lo relacionado con la concesión o no del derecho de voto (a determinados extranjeros) y en las discrepancias existentes a la hora de cómo articular el derecho de voto recogido en el Tratado de Maastricht (mientras que algunos Estados —Bélgica, Holanda, Italia— eran partidarios de que se ejerciera el derecho de voto en el lugar de residencia, otros —Francia— mantuvieron que el ciudadano de la Unión pudiera elegir dónde ejercer su derecho, si en su Estado de origen o en el de residencia).

El artículo 8B-2 TUE alude a ciertos principios sustanciales —como es el de la igualdad sustancial entre el residente comunitario y el nacional de origen— y procedimentales —como es el que delimita el procedimiento de determinación de las modalidades del ejercicio del voto: proposición de la Comisión, que consultará al Parlamento Europeo, y adopción por unanimidad del Consejo.

El mismo precepto permite el establecimiento de cláusulas derogatorias al principio de igual tratamiento entre nacionales y ciudadanos de la Unión residentes, basadas en problemas específicos (siempre que se realicen antes del 31 de diciembre de 1993).

El Consejo ha adoptado la Directiva de 6 de diciembre de 1993 (publicación en el *DOCE*, de 30 de diciembre) pretendiendo fijar, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, las líneas maestras de la regulación y dejando que el Estado trasponga su contenido.

La Directiva confiere el derecho de sufragio a todo ciudadano de la Unión que cumple los requisitos previstos en la legislación del país en el que reside. No pretende, sin embargo, armonizar los sistemas electorales de los Estados miembros y no afecta a las disposiciones según las cuales cada Estado miembro regula (*régit*) el derecho de sufragio de sus nacionales o de los otros ciudadanos comunitarios que allí residen. Una persona solamente puede presentarse por una lista extranjera si ha decaído en su derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen y, en su caso, en el Estado de residencia. Del tenor literal de la Directiva parece deducirse que el Estado de residencia no

está obligado a informarse sobre la capacidad electoral del residente en su país de origen, aunque puede hacerlo.

Si el ciudadano comunitario, pero nacional extranjero, decide ejercer sus derechos en el lugar de residencia, soporta la carga de deber realizar una declaración solemne en la que se contengan una serie de datos que permitan elaborar las listas electorales, así como presentar, en su caso, su candidatura. Las condiciones vinculadas con la duración y la prueba de la residencia son las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro afectado.

La Directiva permite, en desarrollo del artículo 8B-2 TUE, el establecimiento de cláusulas derogatorias del principio de igualdad de tratamiento entre el nacional de un país y el residente extranjero (nacional de otro Estado de la Unión) a través de dos mecanismos. El primero beneficia a los Estados que ya venían permitiendo votar a los ciudadanos comunitarios no nacionales (y que por ello no se deben ver vinculados por la Directiva). El segundo mecanismo favorece a los países en los que la proporción de los ciudadanos comunitarios residentes que no poseen la nacionalidad y que tienen edad para votar supera el 20 por 100 del conjunto de los ciudadanos comunitarios residentes con edad para votar. Estos Estados pueden reservar el derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos comunitarios que residan en su territorio durante un período no inferior a cinco y diez años, respectivamente. Toda medida derogatoria deberá ser nuevamente examinada por la Comisión el 31 de diciembre de 1997 y dieciocho meses antes de cada elección. La Comisión emitirá un informe al Consejo.

Solamente Luxemburgo se beneficia, como tal, de una cláusula derogatoria general, provocada por el altísimo porcentaje de población proveniente de otros países comunitarios (29 por 100 en el país, 41,2 por 100 en la capital), especialmente de Portugal). Aunque tal cláusula no figuraba en la Directiva, Luxemburgo la ha solicitado para no hacer peligrar su política de integración de extranjeros y con el propósito de no ofrecer pretextos para el surgimiento de manifestaciones xenófobas.

Debe hacerse notar que la Directiva presenta un carácter experimental. La aplicación de las medidas elaboradas por los Parlamentos nacionales en su desarrollo para las elecciones europeas de junio de 1994 permitirá a la Comisión realizar un informe para el Parlamento y el Consejo. Este podrá decidir modificar, por unanimidad, la Directiva. Las medidas derogatorias deberán ser nuevamente valoradas por la Comisión antes del 31 de diciembre de 1997 (y dieciocho meses antes de cada proceso electoral). La Comisión emitirá un informe al Consejo.

A continuación, Corinne Touret examina cómo se ha traspuesto la Directiva en los diferentes Estados de la Unión, centrándose, sobre todo, en Francia. Tras poner de manifiesto que el Parlamento francés no ha sido tomado seriamente en consideración por parte del Gobierno en aras a su eventual influencia sobre el texto comunitario, examina, con cierto detenimiento, la Ley 104/1994, de 5 de febrero, que la incorpora al Derecho de aquel país. En esta Ley son considerados residentes en Francia los que tienen en su territorio el domicilio real o una residencia continuada (aunque este último elemento debe remitirse al Código Civil y, en la práctica, a la apreciación del criterio de conti-

nidad, que varía de un municipio a otro). Los extranjeros comunitarios son inscritos, además, en su caso, en listas electorales complementarias.

Estas dos medidas que se acaban de citar pueden producir, quizá, una discriminación entre los ciudadanos franceses de la Unión y los de otros países que residen en territorio francés, discriminación que puede justificar la interposición de un recurso de incumplimiento (art. 169 TCEE) o, en su caso, de un recurso prejudicial (art. 177 TCEE).

El reglamento de aplicación de la Ley ha sido adoptado tardíamente (el 10 de marzo de 1994) y ha dado lugar a una campaña de información (dependiente, en lo esencial, del Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos) y un (brevísimo) plazo para que los residentes en Francia y ciudadanos de la Unión pudieran inscribirse en las listas electorales. La escasa campaña informativa lanzada por la Administración francesa contrasta con el esfuerzo realizado por otros Estados (Alemania, España), así como el breve plazo de inscripción francés (un mes) respecto de otros de casi dos meses (como el alemán).

Estos factores, en conexión con algunos otros (como son la tardía entrada en vigor del Tratado de Maastricht, el poco interés que suscitan las elecciones europeas en muchos ciudadanos de la Unión, o la preferencia de ejercer el derecho de voto en el país de origen) explican la escasa participación del ciudadano de la Unión en el procedimiento electoral de 1994. El número de votantes residentes inscritos en los diferentes Estados europeos es pequeño (en España, gracias a una potentísima campaña informativa, se ha llegado a inscribir el 15 por 100 de los potenciales votantes); el de elegibles, es ínfimo (aunque destacables los ejemplos italiano y, sobre todo, inglés). Puede afirmarse por ello, que si bien en 1994 se ha dado un paso, la reforma operada no ha producido todas las consecuencias que son de desear.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 23, 1995.

OLIVIER PASSELECQ: *Actualité de la Constitution de l'an III*, págs. 483-502.

La Constitución francesa del año III (1795) ha sido permanentemente criticada por la práctica totalidad de la doctrina. De ella se ha dicho que es mediocre, malintencionada, defectuosa, inadecuada, etc... Oliver Passelecq se pregunta, en el presente trabajo, si se puede defender que la Constitución del año III es, pese a todo, un texto actual. A primera vista, tres elementos permiten establecer una vinculación entre la Constitución vigente de 1958 y el texto del año III. Son las estructuras colegial del poder ejecutivo (que se da hoy en Suiza), el modelo presidencial y el bicameralismo.

El reto al que se enfrenta el autor es, cuando menos, sugerente, como lo es también su forma de resolverlo. Examina, en primer lugar, los argumentos esgrimidos para sostener que la actualidad del texto es, cuando menos, incierta. Estos se pueden resumir en tres grandes ideas.

La primera es que la Constitución del año III es circunstancial y no presenta interés

ni teórico ni práctico. La Constitución se fundamenta en el temor de los Termidores a perder el poder, ya que se ven rodeados de una derecha monárquica y de una izquierda que les hubiera condenado, de llegar al poder, por la muerte del rey o de Robespierre, respectivamente (B. Chantebout). De ahí que la Constitución pretenda, únicamente, mantener a los Termidores en el poder (G. Vedel, M. Prélot, J.-J. Chevallier y Gerard Conac). Esto justifica calificar el texto constitucional como exclusivamente circunstancial (M. Duverger).

El segundo argumento que milita a favor de la tesis de la escasa actualidad de la Constitución del año III es que no aporta innovaciones. Así, P. Pactet indica que la única innovación del texto constitucional es el bicameralismo, pero que éste aparece como un acto gratuito, sin significación profunda, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas inglés (donde asegura la representación de clases sociales distintas), francés de la República III (donde permite representar a las colectividades locales) (J.-J. Chevallier) o federal americano. Esmein dirá que las dos Cámaras legislativas previstas en la Constitución del año III son parecidas en cuanto a su composición. Otros autores sí que aceptan que el bicameralismo supuso una innovación en la Constitución del año III (M. Duverger, G. Vedel, e incluso para J. Laferrière y G. Burdeau se va a tratar de una innovación capital). Jean Gicquel llega más lejos al afirmar que la distinción de Boissy d'Anglas entre la imaginación de la primera Cámara y la reflexión (*raison*) de la segunda conserva todo su sentido en la V República, y Philippe Ardant hace ver que el bicameralismo como una regla de sabiduría política se invoca de todos los parlamentos bicamerales previstos hasta nuestros días.

El tercer argumento esgrimido para demostrar la escasa actualidad de la Constitución del año III es que ésta estaba abocada, inevitablemente, al fracaso, justificando éste en la rígida separación de poderes constitucionalmente prevista y en su incapacidad para resolver los conflictos originados por el mismo reparto del poder. La estricta separación de poderes entre legislativo y ejecutivo (su respectivo aislamiento) explica, para muchos autores (Duguit, Esmein, C. de Malberg, Joseph-Barthélemy y P. Duez, G. Burdeau, M. Duverger, G. Vedel, J. Gicquel o J. Laferrière) la sucesión de golpes de Estado. M. Prélot aporta una visión más completa y sutil del fracaso de la Constitución del año III, que denomina el matrimonio entre el agua y el fuego. La separación de poderes del texto constitucional del año III es una herencia proveniente de la Monarquía constitucional de 1791 y del confusionismo convencional de 1793. La conjunción inadvertida de tales modelos genera errores del principio. En resumen, «la Constitución del año III configuró una separación de poderes demasiado rígida, demasiado absoluta, en una palabra, demasiado artificial, que solamente podía originar conflictos, más inevitables si cabe porque la Constitución había tomado el más grande cuidado de hacerlos irresolubles no previendo ningún medio de acción recíproca y ninguna cooperación entre las instituciones» (pág. 491).

Hasta aquí la primera parte del artículo recensionado. En la segunda, Olivier Passelecq va a pretender discutir los mitos que acaba de explicitar y demostrar, así, la actualidad que presenta, en el marco del Derecho francés, la Constitución del año III. El autor justifica tal actualidad en tres nuevos argumentos.

El primero, el de índole más general, es el reconocimiento que suscitan algunas de las disposiciones contenidas en la Constitución del año III. Reconocimiento debido a los mismos autores que, como ya se ha indicado, la calificaban de texto inútil. Se ha dicho de ella que es la mejor redactada de las Constituciones francesas (Esmein), que presentaba cualidades indudables (J. Laferrière) o refinamientos jurídicos (G. Vedel), que era ingeniosa (M. Duverger) y que su diseño global no era absurdo (R. de Lacharrière). Junto a esos calificativos generales, diversos autores han resaltado algunas disposiciones concretas de la Constitución del año III, como son las referidas a la soberanía popular (M. Hauriou, C. de Malberg, J. Laferrière, M. Prélot...), a las prerrogativas del ejecutivo (ya sea para sostener su debilidad —Duguit, M. Hauriou, M. Troper...—, ya sea para resaltar su deseo de reforzar el poder del ejecutivo —J. Laferrière, G. Burdeau, J. Gicquel, D.-G. Lavroff, J. Godechot, M. Prélot—) y por su conexión con el modelo presidencial. Se ha dicho que el sistema previsto en la Constitución se asemeja al presidencialismo americano, con el matiz de que aquí se sustituye al Presidente por un órgano colegiado (R. de Lacharrière y, en la misma dirección, O. Duhamel, D. Turpin y P. Ardant).

Pero, además y en segundo lugar, la Constitución del año III es un texto actual y sorprendente en ocasiones por sus anticipaciones en relación con el poder ejecutivo, la revisión constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes.

El texto constitucional refuerza las atribuciones del ejecutivo dotándole, por vez primera, de la potestad reglamentaria (G. Burdeau, M. Prélot, R. de Lacharrière, D. Turpin) (art. 144), permitiéndole intervenir en el procedimiento electoral (M. Hauriou), distinguiendo la función gubernamental de la administrativa (M. Prélot y M. Duverger) y estableciendo la incompatibilidad de la función ministerial con la de miembro del cuerpo legislativo (art. 136, prevista también en 1791 y en la vigente Constitución francesa —art. 23—).

También es llamativo que la Constitución del año III estableciera un referéndum constituyente en relación con la revisión constitucional. Se conecta así el poder constituyente con el recurso a la democracia semidirecta (M. Prélot, D.-G. Lavroff, J. Laferrière...).

Es especialmente importante la anticipación de la Constitución del año III respecto del control de constitucionalidad de las leyes. Un precedente ciertamente limitado, que solamente prevé un control formal, pero que no puede ser ignorado. Esmein lo imputa al Directorio (en el momento de la promulgación de la ley) y J. Laferrière al Consejo de los Ancianos, ya que éste puede declarar negarse a examinar las proposiciones de ley del Consejo de los Quinientos que hayan sido adoptadas sin respetar el procedimiento previsto para ello.

El tercer argumento esgrimido por Olivier Passelecq para justificar la actualidad de la Constitución del año III es que ésta no fue nunca respetada y no es, por tanto, responsable de su fracaso. Como ha afirmado Marcel Prélot, la Constitución no ha sido sincera y lealmente aplicada. En otros términos, el fracaso se debe conectar con los hombres (J. Laferrière, O. Duhamel, R. de Lacharrière llegan a afirmar que entre los hombres del Directorio los ha habido inteligentes y honestos, pero que no eran los

mismos), con la ausencia de legitimidad de la clase política (B. Jeanneau) y no con la Constitución. Son los conflictos políticos los que han hecho fracasar el modelo contenido en la Constitución [B. Chantebout, R. de Lacharrière, M. Duverger, quien recuerda cómo la pervivencia en el poder de los Termidores (acorrallados entre la derecha y la izquierda) explica en buena medida los golpes].

A esta inestabilidad influyó el ritmo elevado de las elecciones (una por año) y, especialmente, la falta de coincidencia en la renovación de las instituciones (cada año se renovaba un director de los cinco, y una tercera parte de cada Consejo) (B. Chantebout, M. Prélot). Esta crítica, imputable en principio al texto constitucional, pudo, sin embargo, ser corregida en la práctica, como ha señalado M. Prélot. Otros autores van más lejos, exonerando la eventual responsabilidad del fracaso que pudiera basarse en el modelo estricto de separación de poderes constitucionalmente previsto (M. Duverger). M. Troper entiende, en esta línea de argumentación, que si, como es sabido, la Constitución del año III establece una separación estricta entre el legislador y el ejecutivo, no pueden darse conflictos entre ellos (ya que sus actividades no pueden, por definición, colisionar). Los cuatro golpes de Estado realizados en el período 1795-1799 constituyen sucesos graves, pero no imputables a la pretendida separación rígida de poderes (los de 18 Fructidor y 18 Brumaire constituyen simples pronunciamientos; el de 22 Floréal es fruto de un acuerdo entre el Ejecutivo y la Asamblea que pretende anular la elección de los miembros jacobinos de los Consejos, y el de 30 Prairial parte de la aplicación de los artículos 265 y siguientes de la Constitución). Lo que se deduce de esta hipótesis es que no solamente no ha existido un conflicto entre las instituciones que justificara los golpes de Estado, sino que, bien al contrario, ha existido siempre cierta complicidad entre algunos directores y una parte de los Consejos. El conflicto se ha dado, en definitiva, entre personas (si se prefiere, en el seno de las Instituciones), pero no *entre* Instituciones.

No puede olvidarse, además, la existencia de dos coincidencias más que se dan entre la Constitución del año III y la vigente de 1958: ambas fueron sometidas, antes de su entrada en vigor, a una ratificación popular a través de un referéndum, y ambas han servido de modelo; aquélla, a las Repúblicas hermanas, ésta, a los Estados hermanos.—
Francisco Javier Matia Portilla.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 22 (Septiembre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial
LUIS PRIETO SANCHÍS

Estado y monarquía en Hume
JOAQUÍN VARELA SUANZES

La Constitución de 1978 y el jurado
JAVIER CORCUERA ATIENZA

INFORMACION BIBLIOGRAFICA

Revistas.
Libros

ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

GUILLERMO ESCOBAR ROCA: *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, de Javier Pérez Royo, Javier Pradera, etc.

FERNANDO VALLESPÍN: *En torno a Hannah Arendt*, de Manuel Cruz y Fina Bifulés comps.

ANA BARRERO: *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, de Tamar Herzog

JOAQUÍN ABELLÁN: *Teorías políticas de la Edad Media*, de Otto von Guericke

JOAN BOTELLA: *Política faccional y democratización*, de Lourdes López Nieto, Richard Gillespie, Michael Waller, etc.

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR: *El Gobierno en acción*, de Javier García Fernández

REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 10 (Septiembre-Diciembre 1996)
Número monográfico sobre la libertad de expresión

Estudios

- FRANCISCO J. BASTIDA FREIJEDO Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas.
- LLUIS DE CARRERAS SERRA Telecomunicaciones por cable y administración municipal.
- MARC CARRILLO Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor.
- ALFONSO FERNANDEZ MIRANDA Las garantías constitucionales de la libertad de expresión: cláusula de conciencia y secreto profesional.
- JOSE LUIS GARCIA GUERRERO Publicidad y libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español.
- JAVIER GARCIA ROCA ¿Existe un derecho a crear televisión?
- ALFONSO NIETO Tendencias en la configuración de la empresa informativa.
- FERNANDO PANTALEON La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa.
- IGNACIO VILLAVEVERDE MENENDEZ Actividad informativa y Derecho privado.

Notas

- MANUEL ARAGON REYES Independencia judicial y libertad de expresión.
- SALVADOR CODERCH Algunos aspectos de la protección penal y civil de la libertad de expresión.
- JORDI FREIXES MONTES La protección constitucional de la libertad de expresión de Estados Unidos: ¿Un modelo para Europa?
- JOSE RAMON ROMERO RODRIGUEZ Libertad de establecimiento y desarrollo de TV local y ordenamiento español.
- JUAN J. SOLOZABAL ECHAVARRIA Opinión pública y Estado Constitucional.

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 93 (Julio-Septiembre 1996)

Número monográfico sobre
«El Parlamento y la vida política en la España contemporánea»

1. VISIONES GENERALES

Artículos de MARCUELLO y PÉREZ LEDESMA, SOLOZÁBAL, ARAGÓN e YRAOLA.

2. EL PERSONAL PARLAMENTARIO

Artículos de LORENTE, URQUIJO, BURDIEL, CARASA y DEL REY REGUILLO, y MORENO LUZÓN.

3. EL PARLAMENTO Y LA VIDA POLITICA

Artículos de DE LA GUARDIA, MARCUELLO, CABRERA, FLAQUER, HIJANO, PÉREZ NÚÑEZ, CARNERO, ARRANZ y CABRERA, MARTORELL, CABRERA y ALVAREZ CHILLIDA.

4. EL PARLAMENTO Y LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL

Artículos de MATILLA, TOBOSO, RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, GARCÍA GARCÍA, DEL MORAL RUIZ, PAN-MONTOJO, VERDOY y GUILLEM.

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª
28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 94 (Octubre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

- JAVIER GARCÍA ROCA: *Estado social y marcos autonómicos para la solución extrajudicial de conflictos laborales.*
- HANS LINDAHL: *El pueblo soberano: el régimen simbólico del poder político en la democracia.*
- RAÚL CANOSA USERA: *Aspectos constitucionales del Derecho ambiental.*
- ARSENIO GINZO FERNÁNDEZ: *Política, religión y filosofía en G. W. Hegel.*
- RICARD ZAPATA: *La responsabilidad ciudadana como fundamento de los derechos sociales: una cuestión polivalente.*

NOTAS

- ANTONIO ROVIRA: *El derecho de queja.*
- MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ: *Las tribulaciones del «llanero solitario». El control parlamentario de las acciones encubiertas por el Congreso norteamericano.*
- CARMEN GARCÍA MONERRIS: *Las reflexiones sociales de José Cangas Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical.*
- M.^a JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS: *La propiedad en los neoliberales: el ejemplo de Nozick.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- GEOFFREY K. ROBERTS: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1995.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 141 (Septiembre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

- J. R. Parada Vázquez: *España: ¿una o trina? (Hacia el Estado de las Padanias de la mano de Herrero Rodríguez de Miñón).*
M. Beato Espejo: *Derechos de los usuarios del sistema sanitario a los diez años de la aprobación de la Ley General de Sanidad.*
A. Dagnino Guerra: *Propiedad privada y dominio público en materia viaria.*
J. Bermúdez: *Mecanismos de protección y financiación en la arqueología urbana.*
E. García de Enterría: *Las expropiaciones legislativas desde la perspectiva constitucional.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- I. Sanz Rubiales: *La legitimación de las asociaciones ecologistas en el proceso judicial (Comentario a la STC 34/1994, de 31 de enero de 1994).*
F. González Botija: *La declaración de ruina económica en el Derecho Administrativo español.*

II. NOTAS

- Contencioso-administrativo.*
A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DíEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 23, número 3 (Septiembre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

Albert Massot Martín: *El principio de preferencia comunitaria y la política agrícola común: alcance y perspectivas ante el proceso de mundialización económica.*

NOTAS

José Manuel Sobrino Heredia: *La incidencia del Derecho Comunitario sobre la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares de contenido positivo (comentario a la Sentencia del TJCE de 9 de noviembre de 1995. Atlanta Frucht-handels-gesellschaft y otras C-465/93).*

Javier Roldán Barbero: *Derecho Comunitario y principios fundamentales del Derecho interno (comentario a las Sentencias del TJCE Van Schinjdell y Peterbroeck de 14 de diciembre de 1995).*

Concepción Escobar Hernández: *Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿el fin de una vieja polémica? (comentario al Dictamen 2/94 del TJCE de 28 de marzo de 1996).*

Manuel López Escudero: *Efectos del incumplimiento del procedimiento de información aplicable a las reglamentaciones técnicas (comentario a la Sentencia del TJCE de 30 de abril de 1996 CIA Security).*

Miguel Gardeñes Santiago: *La imperatividad internacional del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad (reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE de 30 de abril de 1995 desde la óptica del Derecho Internacional Privado).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRONICAS

Consejo de Europa.

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA
Secretario: JAMES SIMPSON
Vicesecretario: CARLOS DE LA HOZ

Sumario del año XIV, número 1 (Invierno 1996)

PREMIO RAMON CARANDE 1994

ALFONSO HERRANZ LOCAN y DANIEL A. TIRADO FABREGAT: *La restricción exterior al crecimiento económico español (1870-1913).*

ARTICULOS

PEDRO SCHWARTZ GIRÓN: *Juntar erarios y Montes de Piedad: un arbitrio barroco ante las Cortes de Castilla.*

EMILIO PÉREZ ROMERO: *Trashumancia y pastos de agostadero en las sierras sorianas durante el siglo XVIII.*

ISABEL MIGUEL LÓPEZ: *El censo de manufacturas de 1784. Una nueva fuente para el análisis de la industria catalana.*

ESPERANZA FRAX ROSALES y M.^a JESÚS MATILLA QUIZA: *Los seguros en España: 1830-1934.*

JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ: *Luis María Pastor: un economista en la España de Isabel II.*

NOTAS

ANTONIO ROJAS FRIEND y JUAN FRANCISCO FUENTES: *Una nota sobre el gasto de timbre de correo a mediados del siglo XIX.*

RECENSIONES

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.750 Ptas.
Extranjero	37 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 36 (tercer cuatrimestre 1995)

ESTUDIOS

Consideraciones acerca de la retórica parlamentaria actual

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

Los partidos políticos y el dinero: problemas actuales de la financiación de los partidos

HANS-PETER SCHNEIDER

El Grupo Mixto en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

M.^a JESÚS LARIOS PATERNA

Poderes neutrales exentos de control gubernamental: reflexiones constitucionales

ARTEMI RALLO LOMBARTE

Descentralización política y justicia constitucional en la II República

JUAN IGNACIO UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA

IÑAQUI URRETAVIZCAYA AÑORGA

NOTAS Y DICTAMENES

CRONICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQVE FURIÓ CERIOL

13

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

D. de Derecho Constitucional
de la Universidad de Valencia
Facultad de Derecho.
Avenida de Blasco Ibáñez, 30.
46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 386 44 55
Fax: (96) 386 48 45
e-mail: carlos.flores@uv.es

A. E. DICK HOWARD

*Constituciones y derechos en la Europa
Central y del Este.*

REMEDIÓ SÁNCHEZ FÉRRIZ

*Teoría y realidad de las instituciones
constitucionales italianas.*

DAVID G. NICHOLLS

La paradoja del Estado pluralista.

JOAQUÍN MARTÍN CUBAS

Breve síntesis de las teorías de la Democracia.

JORDI BARRAT I ESTEVE

*Los procesos de selección de candidatos
en los partidos políticos.*

JOAQUÍN J. MARCO MARCO

*La inconstitucionalidad en un proceso de
amparo. El artículo 55.2 de la Ley Orgánica
del Tribunal Constitucional.*

*Crónicas y documentación
Recensiones y noticias de libros*

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

Nº 16 - JUNIO/SEPTIEMBRE 1996 - REVISTA CUATRIMESTRAL

Director: Ramón Martín Mateo
Coordinador General: Rafael Blasco Castany
Secretario de Redacción: Vicente Pérez Plaza

ESTUDIOS

- **Tema Monográfico: Empleo, empresarialidad, pymes, tecnología y territorio**
por Antonio Sáenz de Miera, Aldo Bonomi, Josep Tornero i Monserrat, Tomás Contell García, Eric Morand, Enrique de Miguel Fernández, Francisco Javier Edo Ausach, Xavier Castelló, Juan Martínez y Fernando Vilaplana
- **El sector público y sus efectos territoriales: financiación y servicios públicos. El nuevo marco de financiación autonómica**
por Miguel Roig Alonso
- **Visibilidad de la carga de los ingresos públicos por niveles territoriales de gobierno: análisis internacional**
por Salvador Castro Mafé
- **Los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas y los procesos administrativos en la jurisprudencia constitucional**
por M^a José Alonso Mas
- **Algunas repercusiones de la distinción entre derecho y organización en la Administración pública actual y en el derecho administrativo**
por Andrés Morey Juan

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Deseo subscribirme por un año (tres números) / dos años (seis números) , a partir del próximo número, a la REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS, mediante:

Domiciliación bancaria.

Ingreso en efectivo (factura modelo 990).

Por importe de: 7.000 ptas. (suscripción anual) / 12.000 ptas. (suscripción dos años).

Nombre y apellidos/Entidad

NIF

Calle/Plaza Ciudad

C.P. Teléfono Firma/Firma

Por la suscripción se les regalará el libro *Tomàs de Suria a l'expedició Malaspina Alaska 1791*, editado por la Generalitat

Valenciana.

Los números atrasados (excepto los que estén agotados) se solicitarán contra reembolso a la redacción de la revista.

Remítir a: Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics. Conselleria de Presidencia

DOCUMENTACION JURIDICA

Coloquios sobre la responsabilidad civil del automóvil

XXX Aniversario
de los Coloquios de Bilbao

81



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:
MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR
Centro de Publicaciones
Gran vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID

DOCUMENTACION JURIDICA

El Tratado de la Unión Europea Análisis jurídico

Fernando M. Mariño (ed.)

Catedrático
de Derecho Internacional Público

Antonio Ortiz Arce

Catedrático
de Derecho Internacional Privado

Manuel Pérez González

Catedrático
de Derecho Internacional Público

Julio García López

Catedrático
de Derecho Internacional Privado

82-83



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Centro de Publicaciones

Gran vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVIII, fascículo I
(Enero-Marzo 1995)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

LUIS DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN: *La formación del contrato.*

MANUEL ALBALADEJO: *La nulidad de los préstamos usurarios.*

VÍCTOR FAIREN-GUILLÉN: *Perfiles en las relaciones entre proceso civil y penal: la teoría general del proceso.*

SUSANA NAVAS NAVARRO: *La accesión industrial (Especial atención al Derecho catalán).*

JOAN PICO I JUNOY: *Para una eficaz administración forzosa de bienes embargados.*

PAOLO BECCHI: *La codificación posible. Hegel entre Thibaut y Savigny.*

INFORMACION COMUNITARIA

INFORMACION LEGISLATIVA

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVIII, fascículo II
(Abril-Junio 1995)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

ANTONIO GORDILLO CAÑAS: *Bases del Derecho de Cosas y Principios Inmobiliario-Registrales: Sistema español.*

ANA CAÑIZARES LASO: *Tipología de la gestión de negocios ajenos sin mandato (Estudio comparado de los derechos alemán y español).*

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE: *El «levantamiento del velo jurídico» en el ámbito de un mismo grupo de sociedades: ¿Un falso debate?*

INFORMACION COMUNITARIA

INFORMACION LEGISLATIVA

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•
Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVIII, fascículo II (Mayo-Agosto 1995)

SECCION DOCTRINAL

- ANTONIO BERISTÁIN: *Evolución crítica de la Criminología desde y hacia las Teologías.*
- MARÍA LUISA MAQUEDA ABREU: *La relación «Dolo de peligro»-«Dolo (eventual de lesión)». A propósito de la STS de 23 de abril de 1992 «sobre el aceite de colza».*
- TERESA ARMENTA DEU: *Pena y proceso: fines comunes y fines específicos.*
- JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA: *El cómputo temporal en la duración de las penas y en la prescripción de las infracciones penales.*
- HERMINIO RAMÓN PADILLA ALBA: *Problemas que plantean las eximentes incompletas en la determinación judicial de la pena.*
- CRISTINA CUESTA GOROSTIDI: *Víctimas civiles del terrorismo residentes en Guipúzcoa: Situación personal y respuesta social e institucional.*

CRONICAS EXTRANJERAS

- ROLF DIETRICH HERZBERG: *La inducción a un hecho principal indeterminado.*

SECCION LEGISLATIVA

- Disposiciones*, por M.^a DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

- Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por Santiago Mir Puig: *Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por UJALA JOSHI JUBERT.

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo XII (1995)

PRESENTACION

- I. DERECHO Y ETICA ANTE LA VIDA Y LA MUERTE
- II. ESTUDIOS
 - 1. **Filosofía del Derecho. Moral y Política.**
 - 2. **Teoría del Derecho.**
 - 3. **Historia del pensamiento jurídico.**
- III. IN MEMORIAM
 - JESÚS BALLESTEROS: *José Corts Grau (1905-1995)*
- IV. DEBATES
- V. INFORMACIONES
- VI. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VII. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Fascículo suelto	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Fascículo suelto	4.400 Ptas.

•

Dirección y Redacción:
Area de Filosofía del Derecho
Universidad de Zaragoza - Facultad de Derecho
50009 Zaragoza - Tel. (976) 76 14 55

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 150.000 - Estero, L. 225.000

Sommario del fascicolo n.° 1 (1996)

ARTICOLI

ANGELO RINELLA: *Le implicazioni del federalismo sulla costituzione economica, con particolare riguardo all'art. 45, 1.° comma Cost.*

CARLO PICCIOLI: *Contributo all'individuazione del fondamento costituzionale della normativa a tutela della concorrenza (c.d. legge antritrust).*

SANDRO AMOROSINO: *La funzione amministrativa di vigilanza sulle banche.*

ANDREINA SCOGNAMIGLIO: *Il diritto di accesso nella disciplina della legge 7 agosto 1990, n. 241 e il problema della legittimazione.*

RITA PÉREZ: *Autorità indipendenti e tutela dei diritti.*

GIANFRANCO MOR: *Alcuni problemi istituzionali dell'autonomia tributaria.*

ITALICO SANTORO: *Diritto di sciopero e diritti degli utenti nei servizi pubblici: i limiti della legge 12 giugno 1990, n. 146.*

RESOCONTI STRANIERI

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ: *The value of fundamental human rights in european legal culture.*

PROBLEMI STORICI

ALBERTO MASSERA: *Orlando, Romano, Mortati e la forma di governo. Profili storico-dogmatici.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel
José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 14 (2.º semestre 1994)

DISCURSOS & CONFERÊNCIAS

PABLO LUCAS VERDÚ

LA CONSTITUCIÓN EN LA ENCRUCIJADA (PALINGENESIA
IURIS POLITICI (I))

ARTIGOS

XAIME RODRÍGUEZ-ARANA

O SECTOR PÚBLICO ECONÓMICO GALEGO (NOVAS
PERSPECTIVAS) (II)

ANTÓNIO ARAÚJO

SCHMITT E O NAZISMO - APRESENTAÇÃO A EX CAPTIVITATE
SALUS

LIVROS

*LUZIA MARQUES DA SILVA
CABRAL PINTO*

OS LIMITES DO PODER CONSTITUINTE E A LEGITIMIDADE
MATERIAL DA CONSTITUIÇÃO (por Luís Miguel Nogueira de Brito)

RICARDO ALONSO GARCÍA

DERECHO COMUNITARIO. SISTEMA CONSTITUCIONAL
Y ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA
(por Ruth Ardila Tejedor)

A. EMBID IRUJO

LA CALIDAD DE LAS AGUAS (por Belén García del Castillo)

NOTICÍAS DE LIVROS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**
deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821
1122 LISBOA CODEX

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00003

